



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1885

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito Centro, Oaxaca tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Recursos Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios, que le permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender demandas de Gobierno, en los rubros que marcan la leyes y lineamientos;
- III. Autoridades Fiscales: Son autoridades fiscales municipales para los efectos de esta Ley y demás disposiciones municipales vigentes, las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. El Ayuntamiento;
 2. El Presidente Municipal;
 3. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 4. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan;
 5. Comisión de Hacienda; y
 6. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales. Las autoridades fiscales del Municipio podrán coordinarse con las autoridades fiscales estatales, para el mejor cumplimiento de esta Ley, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales municipales y ejercerán las facultades que expresamente señalen los convenios o acuerdos respectivos en términos de las disposiciones fiscales municipales, por lo que en contra de los actos que realicen, solo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IV. Ayuntamiento: Al Órgano de Gobierno del Municipio;
- V. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIII. Código Fiscal Municipal: Es el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca en vigor;
- XIV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XV. Contribuciones; Las contribuciones se clasifican en; impuestos, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio.
- También son derechos, las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXIII. Ejercicio Fiscal 2021: Es el comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021;
- XXIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma; y que son distintas a contribuciones de mejoras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos, Donaciones;
- XXVIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXX. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXI. Ley Orgánica Municipal: A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,
- XXXII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XXXIV. Mts: Metros;
- XXXV. M²: Metro cuadrado;
- XXXVI. M³: Metro cúbico;
- XXXVII. ML: Metro lineal;
- XXXVIII. Núcleo Rural: a la Agencia de Policía del Rosario, del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito Centro, Oaxaca;
- XXXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XL. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XLI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XLII. Padrón Fiscal Municipal: Es el Registro Oficial de datos de los contribuyentes municipales Personas Físicas y Morales;
- XLIII. Padrón Predial Municipal: Es el Inventario Catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, el cual tiene diferentes usos, dentro de los cuales, ser la base de la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XLIV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XLV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, día, semana, mes, año o como se haya acordado;
- XLVIII. Procedimiento Administrativo de Ejecución: Es la facultad de las autoridades fiscales de exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales;
- XLIX. Productos: Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- L. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LV. Registro Fiscal Municipal: Es la constancia de cumplimiento de la obligación de todo ciudadano que habita dentro del territorio municipal de Inscribirse, en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales, para que den puntual cumplimiento de su obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos, ya sea para la federación, estado y municipio en donde resida;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- LVI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LVII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXI. Territorio Municipal: Es el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción y en el cual las autoridades dependientes del municipio indígena de San Sebastián Tutla, Distrito Centro, Oaxaca, se encuentran facultadas para ejercer sus atribuciones;
- LXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- LXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. cheque nominativo;
- III. Transferencia electrónica de dinero;
- IV. Pago en parcialidades;
- V. Pago en especie; y
- VI. Prescripción.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

1. Gastos de ejecución;
2. Recargos;
3. Multas; y
4. La indemnización a que se refiere el artículo 14 del Código Fiscal Municipal.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Sección Única. Ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
IMPUESTOS	2,620,004.00
Impuestos sobre los Ingresos	3.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Otros Impuestos Sobre los Ingresos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,820,000.00
Impuesto Predial	1,800,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	20,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	800,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	800,000.00
Accesorios de impuestos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00
Saneamiento	5,000.00
DERECHOS	2,955,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	94,500.00
Mercados	80,000.00
Panteones	11,500.00
Rastro	3,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,860,500.00
Alumbrado público (DAP)	400,000.00
Aseo público	500,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,400.00
Por Licencias y Permisos	90,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial industrial y de Servicios	800,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	451,599.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	250,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	350,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	3,500.00
En Materia de Educación	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1.00
Accesorios de Derechos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	10,003.00
Productos	10,003.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,500.00
Productos Financieros del Fondo III	2,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,500.00
Productos Financieros Convenios Federales, Estatales y Particulares	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros de recursos Fiscales y Propios	2,500.00
APROVECHAMIENTOS	35,000.00
Aprovechamientos	20,000.00
Multas	20,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	15,000.00
Enajenación de Inmuebles de Dominio Privado	15,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	42,364,191.17
Participaciones	24,223,379.00
Fondo General de Participaciones	14,515,675.00
Fondo de Fomento Municipal	6,744,935.00
Fondo Municipal de Compensación	469,474.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	447,466.00
ISR sobre Salarios	900,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	287,032.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	735,662.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	97,169.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	25,966.00
Aportaciones	18,140,809.17
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	5,341,084.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	12,799,725.17
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Financiamiento Interno	1.00
Total	47,989,200.17

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a La Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la siguiente tabla de valores.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos de este impuesto podrán hacerse dentro de los tres primeros meses del año que comprende enero, febrero y marzo y tendrán derecho a una bonificación del 40% en enero, 30% febrero, 20% marzo, el 0 % durante los meses de abril a diciembre, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de Personas de la tercera edad que tengan su credencial de INAPAM de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios.

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo establecido el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA (Pesos)
Habitación residencial	23.26
Habitación tipo medio	13.29
Habitación popular	9.96
Habitación de interés social	11.30
Habitación campestre	13.29
Granja	13.29
Industrial	13.29

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de La Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 33. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan y/o soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán ajustarse a las tasas establecidas en la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca.

Artículo 35. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por obra pública
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00 (por beneficiario)
II. Introducción de drenaje sanitario	1,000.00 (por beneficiario)
III. Electrificación	1,000.00 (por beneficiario)
IV. Revestimiento de las calles m2	90.00
V. Pavimentación de calles m2	225.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Banquetas m2	270.00
VII. Guarniciones metro lineal ML	310.00

Artículo 39. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la firma del acuerdo de la mejora por obra pública.

Será responsable solidario el poseedor del bien, bajo cualquier figura jurídica, entre otros por; comodato, en administración, arrendamiento y en general cualquier acto jurídico que le da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u onerosa, de manera regular o temporal el bien beneficiado de la mejora por obra pública.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 40. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 42. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	50.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	40.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	45.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	40.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	50.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	1,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	800.00	Por evento

Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los locatarios personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos o en los lugares destinados a los mismos actos, tendrán el carácter de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del Ejercicio Fiscal 2021.

Será responsable solidario el poseedor del local, bajo cualquier figura jurídica, entre otros por; comodato, en administración, arrendamiento y en general cualquier acto jurídico que le da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u onerosa, de manera regular o temporal, en el que se lleve a cabo la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos.

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	3,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Servicios de inhumación	10,000.00
b) Servicios de exhumación	5,000.00
c) Servicios de re inhumación	3,000.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00
e) Construcción o reparación de monumentos	1,000.00
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	500.00
g) Encortinado de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	2,000.00
h) Desmonte y monte de monumentos	500.00

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 48. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 51. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 52. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 (uso residencial y comercial) y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 53. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 54. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público.

Artículo 55. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas durante los tres primeros meses del año:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	720.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación	360.00	Anual
III. Recolección de basura en tiendas departamentales, supermercados, tiendas de autoservicio, hoteles, moteles y grandes comercios	7,400.00	Anual
IV. Recolección de basura en maquiladoras e industrias	10,000.00	Anual
V. Escuelas privadas de educación básica	3,600.00	Anual
VI. Universidades privadas	15,000.00	Anual
VII. Limpieza de predios	500.00	Por evento
VIII. Poda de arboles		
a) Pequeño	300.00	Por evento
b) Mediano	500.00	Por evento
c) Grande	700.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales.	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	150.00
III. Certificación de la superficie de un predio	100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
V. Constancia de número oficial	100.00

Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a)	Obra Menor (de 0.01 a 60 m2) por m2	25.00
b)	Obra Mayor (de 60.01 m2 en adelante) por m2	50.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por m2	20.00
III.	Demolición de construcciones	
a)	Menos de 50 m2	600.00
b)	Más de 50 m2	2,000.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	200.00
V.	Alineación y uso de suelo	
a)	Alineación de obra menor a 61 m2, por mts	30.00
b)	Alineación obra mayor a 61 m2, por mts	50.00
c)	Uso de suelo comercial por m2	50.00
d)	Uso de suelo habitacional por m2	30.00
e)	Uso de suelo industrial por m2	10.00
f)	Renovación de uso de suelo por m2	100.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción (vigencia 6 meses) por m2	20.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	300.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m2	25.00
IX.	Construcción de albercas por m3	200.00
X.	Permisos para fraccionamiento por m2	100.00
XI.	Fusión o subdivisión de predios por m2	100.00
XII.	Aprobación y revisión de planos por pieza	50.00
XIII.	Construcción de bardas (cemento, ladrillo, malla, ciclón Por m2	20.00
XIV.	Reparación de banquetas o andadores por mts	20.00
XV.	Permiso para ocupación de la vía pública por mts	15.00
XVI.	Construcción de cisternas m3	75.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	80.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	80.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	50.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	30.00

Solo podrán establecerse por estos derechos excepciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público cuyo destino sea para realizar funciones de derecho público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. Comercial		
a) Abarrotes, misceláneas	2,000.00	1,500.00
b) Aceites y lubricantes	4,000.00	2,500.00
c) Bazar	1,000.00	800.00
d) Cancelerías y colocación de aluminio y vidrios	3,000.00	1,500.00
e) Carnicería	1,500.00	500.00
f) Cenaduría	2,500.00	2,000.00
g) Comercialización de todo tipo de llantas	8,000.00	6,000.00
h) Comercializadora de productos naturales	2,000.00	1,800.00
i) Distribución de pollos y sus derivados	6,000.00	5,000.00
j) Dulcerías	1,200.00	1,000.00
k) Expendio de pescados y mariscos	3,000.00	2,500.00
l) Farmacia veterinaria	6,000.00	3,000.00
m) Farmacias	3,000.00	2,500.00
n) Ferretería	5,000.00	2,500.00
o) Florería	4,000.00	3,000.00
p) Frutas, verduras y legumbres	2,000.00	1,500.00
q) Jugos y licuados	1,800.00	1,500.00
r) Mercerías	1,000.00	800.00
s) Mini super	2,500.00	1,800.00
t) Mueblerías	5,000.00	3,000.00
u) Nieves, helados y paleterías	1,800.00	1,500.00
v) Novedades y regalos	2,200.00	1,000.00
w) Panadería	1,500.00	1,000.00
x) Pastelerías	2,500.00	2,000.00
y) Periódicos y revistas	800.00	500.00
z) Pizzerías	2,500.00	2,000.00
aa) Pizzerías (franquicias)	8,000.00	4,000.00
bb) Plásticos y jarcería	1,000.00	800.00
cc) Pollerías y venta de pollo entero y destazado	1,000.00	700.00
dd) Refaccionaria y venta de accesorios para camiones, autos y motos	5,000.00	3,500.00
ee) Rosticerías	2,500.00	2,300.00
ff) Tabiquerías, ladrilleras	2,800.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gg) Taquerías y torterías	2,000.00	1,500.00
hh) Tienda de ropa, boutique	2,200.00	1,800.00
ii) Tiendas departamentales, supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia (bodegas comerciales)	500,000.00	430,000.00
jj) Tortillerías	2,400.00	1,500.00
kk) Venta de agua purificada en envases	2,000.00	1,250.00
ll) Venta de agua purificada en garrafón	1,500.00	1,000.00
mm) Venta de artesanías	2,000.00	1,000.00
nn) Venta de artículos de manualidades	1,200.00	1,000.00
oo) Venta de artículos de piel	2,500.00	2,200.00
pp) Venta de cerámica	3,000.00	2,500.00
qq) Venta de productos lácteos y cremerías	1,300.00	1,000.00
rr) Venta de discos, películas, juegos etc.	1,000.00	800.00
ss) Venta de hamburguesas	1,800.00	1,000.00
tt) Venta de materiales para construcción	8,000.00	3,000.00
uu) Venta de pan y pasteles (pequeños comercios)	1,500.00	1,000.00
vv) Venta de papas	1,000.00	500.00
ww) Venta de parabrisas	2,500.00	2,000.00
xx) Venta de productos agropecuarios, agrícolas	6,000.00	4,000.00
yy) Venta de antojitos	2,000.00	1,000.00
zz) Venta de ropa típica	2,300.00	1,500.00
aaa) Venta de semillas, granos, venta de maíz, café etc.	2,000.00	1,500.00
bbb) Venta y distribución de pinturas	10,000.00	6,000.00
ccc) Venta y distribución de productos químicos (polvos secos, gases, oxígeno y accesorios)	10,000.00	8,000.00
ddd) Venta y servicio de reparación de teléfonos celulares	1,500.00	1,000.00
eee) Venta y/o ensamble de bicicletas	2,000.00	1,200.00
fff) Vidrierías	2,000.00	1,500.00
ggg) Vivero	2,000.00	1,700.00
hhh) Zapaterías	2,500.00	2,200.00
II. Industrial		
a) Fábricas o procesadoras de pan y pasteles	18,000.00	10,000.00
b) Talleres industriales (maquinaria pesada)	6,000.00	4,000.00
c) Servicios		
a) Almacenes, bodegas, expendios	12,000.00	10,000.00
b) Alquiler de maquinaria pesada	10,000.00	8,000.00
c) Alquiler de sillas, mesas, enseres de cocina	2,000.00	1,500.00
d) Alquiler y equipo de sonido	1,200.00	900.00
e) Billares	4,500.00	4,000.00
f) Bodega de residuos sólidos (pet, cartón, vidrio y fierro)	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

viejo)		
g) Bufetes jurídicos y contables	20,000.00	15,000.00
h) Caja de ahorro y préstamo	5,000.00	4,000.00
i) Casa de huéspedes	4,000.00	3,500.00
j) Cerrajería	1,500.00	1,200.00
k) Clínica medica	20,000.00	15,000.00
l) Cocinas económicas	2,500.00	2,000.00
m) Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (bachillerato, profesional, maestría y doctorado)	100,000.00	50,000.00
n) Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (jardín de niños, primaria y secundaria)	50,000.00	10,000.00
o) Constructoras, servicios en materia de construcción y relacionadas con las mismas, persona física o moral)	20,000.00	8,000.00
p) Consultorios dental	2,500.00	2,200.00
q) Distribuidor de motocicletas y mototaxis	9,000.00	7,000.00
r) Estética	1,500.00	1,200.00
s) Estética canina	2,000.00	1,800.00
t) Gasolineras	500,000.00	450,000.00
u) Gimnasios	3,000.00	1,500.00
v) Herrería	1,800.00	1,500.00
w) Hospitales	10,000.00	8,000.00
x) Hoteles, moteles	30,000.00	12,000.00
y) Imprenta, copiado e impresión	2,000.00	1,700.00
z) Laboratorios clínicos	3,000.00	2,000.00
aa) Lavado de automóviles y autobuses	1,000.00	800.00
bb) Marisquerías	4,000.00	2,000.00
cc) Molinos	1,000.00	200.00
dd) Papelería	1,500.00	1,000.00
ee) Parque de Trampolines	15,000.00	12,000.00
ff) Radiocomunicaciones	5,000.00	3,500.00
gg) Rectificadora de motores	8,000.00	6,000.00
hh) Restaurantes	5,000.00	3,000.00
ii) Renta de juegos inflables	1,000.00	800.00
jj) Salón para banquetes y eventos	5,000.00	3,500.00
kk) Servicio de cafetería	2,500.00	2,000.00
ll) Servicio de computación e internet	2,000.00	1,000.00
mm) Servicio de lavandería, tintorería y planchaduría	3,000.00	2,500.00
nn) Servicio de telecomunicaciones, fax, teléfono (locales establecidos)	2,500.00	2,200.00
oo) Taller de carpintería	1,800.00	1,500.00
pp) Taller de costura	1,000.00	300.00
qq) Taller de hojalatería	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rr) Taller de motocicletas	2,000.00	1,500.00
ss) Taller de reparación de bicicletas	1,000.00	700.00
tt) Taller de reparación de calzado	1,800.00	400.00
uu) Taller de reparación y servicio de automóviles y camiones	3,500.00	1,500.00
vv) Tapicerías	1,200.00	1,000.00
ww) Torre de telecomunicaciones (telefonía celular)	25,000.00	18,000.00
xx) Tornería y soldadura	2,500.00	2,000.00
yy) Transporte público	3,000.00	1,000.00
zz) Venta y mantenimiento de computadoras	3,000.00	2,500.00
aaa) Videojuegos	2,000.00	1,000.00
bbb) Vulcanizadoras	2,500.00	2,000.00

Artículo 70. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Bar	20,000.00
b) Billar con venta de cerveza	11,500.00
c) Centro nocturno	500,000.00
d) Depósito de cerveza	15,000.00
e) Discoteca	35,000.00
f) Expendio de mezcal	11,000.00
g) Fábrica de mezcal artesanal	6,000.00
h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	24,000.00
i) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno discoteca	24,000.00
j) Licorería	18,000.00
k) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,000.00
l) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,000.00
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	
n) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas, por evento	2,800.00
o) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	18,500.00
p) Restaurante-bar	22,000.00
q) Salón de fiestas	20,000.00
r) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	16,000.00
s) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	180,000.00

- II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de Servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes Cuotas:

Concepto	Cuota
a) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	20,000.00
b) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	35,000.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Bar	18,000.00
b) Billar con venta de cerveza	9,500.00
c) Centro nocturno	260,000.00
d) Depósito de cerveza	13,000.00
e) Discoteca	32,000.00
f) Expendio de mezcal	8,000.00
g) Fábrica de mezcal artesanal	3,000.00
h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	18,500.00
i) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno discoteca	18,500.00
j) Licorería	11,000.00
k) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	11,000.00
l) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,000.00
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	13,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	16,000.00
o) Restaurante-bar	21,000.00
p) Salón de fiestas	15,000.00
q) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	12,000.00
r) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	160,000.00

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 73. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará durante los dos primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados m2	150.00	100.00
b. Luminosos m2	2,000.00	400.00
c. Giratorios m2	500.00	400.00
d. Tipo Bandera por unidad	200.00	100.00
e. Unipolar por m2	2,000.00	1,500.00
f. Mantas Publicitarias por unidad	330.00	100.00
II. Pintado o integrado en escaparate o toldo	100.00	80.00
III. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	No aplica
IV. Carteleras de:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a. Cines	100.00	No aplica
b. Circos	100.00	No aplica
c. Teatros	100.00	No aplica
V. Perifoneo publicidad por unidad de sonido por evento	60.00	No aplica
VI. Estructuras para anuncios espectaculares	20,000.00	16,000.00
VII. Anuncios espectaculares	3,000.00	No aplica

Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir por concepto de refrendo a las personas físicas o morales, propietarios del anuncio publicitario, tendrán el carácter de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del Ejercicio Fiscal 2021.

Será responsable solidario el propietario o poseedor del local o predio en donde se ubica el anuncio publicitario, bajo cualquier figura jurídica, entre otros por; comodato, en administración, arrendamiento y en general cualquier acto jurídico que le da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u onerosa, de manera regular o temporal, el local o predio en donde se encuentra el anuncio publicitario.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios

Artículo 79. El derecho por el servicio de agua potable se pagará durante los tres primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	200.00	Por evento
	Comercial	200.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	360.00	Anual
	Comercial	8,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Industrial	16,000.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable			
	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	3,000.00	Por evento
	Industrial	20,000.00	Por evento
Conexión a la red de agua (hoteles, moteles, escuelas, universidades y comercios con más de 5 sanitarios)		15,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable			
	Doméstico	750.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento
	Industrial	10,000.00	Por evento

Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir por concepto de refrendo a las personas físicas o morales, propietarios del anuncio publicitario, tendrán el carácter de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del Ejercicio Fiscal 2021.

Será responsable solidario el propietario o poseedor del local o predio en donde se ubica el anuncio publicitario, bajo cualquier figura jurídica, entre otros por; comodato, en administración, arrendamiento y en general cualquier acto jurídico que le da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u onerosa, de manera regular o temporal, el local o predio en donde se encuentra el anuncio publicitario.

Artículo 80. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	3,500.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje (hoteles, moteles, escuelas, universidades y comercios con más de 5 sanitarios)	15,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje	1,500.00	Por evento

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 83. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota (Pesos)
I.	Amalgamas	45.00
II.	Certificado medico	50.00
III.	Consulta de odontología	15.00
IV.	Consulta médica general	15.00
V.	Consulta personal foránea	30.00
VI.	Consulta psicológica	20.00
VII.	Curación de alveolitis	20.00
VIII.	Curaciones	20.00
IX.	Drenaje de absceso	35.00
X.	Experiapicales	50.00
XI.	Extracción de 3 molares	50.00
XII.	Extracción dental en adulto	45.00
XIII.	Extracción dental en niños	30.00
XIV.	Glicemia capilar	15.00
XV.	Inyecciones con material para aplicar	15.00
XVI.	Inyecciones sin material para aplicar	10.00
XVII.	Limpieza dental	35.00
XVIII.	Odontogénesis	40.00
XIX.	Orientación educativa	15.00
XX.	Pulpotomías	35.00
XXI.	Recubrimiento pulpar	25.00
XXII.	Resinas	45.00
XXIII.	Retiro de puntos	20.00
XXIV.	Selladores	30.00
XXV.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	20.00
XXVI.	Simentado de coronas	20.00
XXVII.	Suturas	50.00
XXVIII.	Uñas enterradas	20.00
XXIX.	Urgencias	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. En Materia de Educación.

Artículo 84. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Capacitación cultural	80.00	Mensual

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.

Artículo 87. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagaran para ser inscritos al Padrón de Contratistas, la siguiente Cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas	2,500.00

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 90. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 91. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan y/o soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán ajustarse al .98% de las tasas establecidas en la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca

Artículo 92. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

Artículo 93. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 94. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino.

Artículo 95. La enajenación de los bienes inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 96. El cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de 0.3 UMA 0.7 UMA o 1.4 UMA diarios, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 97. El cobro de piso diario para juegos mecánicos en la vía pública por festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de 0.22 UMA, 0.3 UMA o 0.35 UMA por metro cuadrado, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades correspondientes, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 98. Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por la Tesorería.

Artículo 99. Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapiales, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 UMA, cuando su costo sea inferior a dos UMA, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 UMA por metro cuadrado.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 100. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 101. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 102. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28.

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondientes al Ramo 28; así como, los que recibe de la Secretaria de Finanzas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros Fondo III.

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo 33 Fondo III, estos deberán ser depositados a la Secretaría de Finanzas.

Artículo 106. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros Fondo IV.

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo 33 Fondo IV, estos deberán ser depositados a la Secretaría de Finanzas.

Artículo 108. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 110. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a sus Recursos Fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 112. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas.

Artículo 113. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Arrojar basura en la vía pública, lotes baldíos o cualquier lugar publico	5,000.00
II. Daños al patrimonio municipal	10% del valor afectado y reparación del daño.
III. Desperdicio de agua	6,000.00
IV. Escándalo en la vía pública	1,000.00
V. Grafiti en bienes del municipio y particulares	5,000.00
VI. Mantener relaciones sexuales en la vía pública	5,200.00
VII. Orinar y defecar en la vía pública	5,000.00
VIII. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos	10,000.00
IX. Pintar, rayar o manchar paredes	5,000.00
X. Por no contar con licencia de construcción	10 % sobre la base de costo de obra
XI. Por no contar con permisos y licencias	10 % sobre el importe de la obra
XII. Por no cumplir con las disposiciones municipales	5,000.00
XIII. Riña en vía pública	1,500.00
XIV. Sanción en caso de reincidencia	5,000.00
XV. Multas por estacionar vehículos en la vía pública por más de 24 horas continuas	5,000.00
XVI. Ingerir bebidas embriagantes en recintos oficiales	5,000.00
XVII. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:	1,500.00

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

Artículo 114. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 115. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 116. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 114 de esta Ley.

Artículo 117. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 118. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio	
a) Renta de cafetería	300.00
b) Renta de canchas de futbol soccer	500.00
c) Renta del auditorio de basquetbol	500.00
d) Renta de la unidad deportiva	5,000.00

Artículo 119. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 120. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Renta de retroexcavadora	300.00	Por hora
II. Arrendamiento de vehículos de carga		
a) Renta de camión volteo	300.00	Por evento
III. Otros		
a) Vibrador de cementos, desbrozadora y sierra eléctrica	200.00	Por día
b) Renta de rueda para jaripeo	30,000.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones.

Artículo 122. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios.

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Sección Única. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.

Artículo 124. El Municipio recibe ingresos derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Financiamiento Interno.

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Incentivar a los contribuyentes con facilidades de pago (descuentos por pronto pago)	Incrementar la recaudación en relación con el ejercicio inmediato anterior
Ser una Hacienda Municipal altamente productiva en el manejo y administración de sus finanzas que permita realizar importantes proyectos e inversiones, consolidando con ello un municipio más próspero y con mayores oportunidades de desarrollo para los ciudadanos.	Gestionar el equipo y capacitación necesarios en tecnologías de automatización en el manejo de padrones en las diferentes áreas generadoras de ingresos del municipio.	Optimizar los servicios de cobranza por parte de la Tesorería Municipal a través de una correcta aplicación de la Ley de Ingresos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO II

Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	2021	2022



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 29,838,394.00	\$ 30,435,161.88
	A Impuestos	\$ 2,620,004.00	\$2,672,404.08
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 5,000.00	\$ 5,100.00
	D Derechos	\$ 2,955,001.00	\$ 3,014,101.02
	E Productos	\$ 10,003.00	\$ 10,203.60
	F Aprovechamientos	\$ 35,000.00	\$ 35,700.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		
	H Participaciones	\$ 24,223,379.00	\$ 24,707,846.58
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 1.02
	J Transferencias y Asignaciones		
	K Convenios	\$ 2.00	\$ 2.04
	L Otros Ingresos de Libre Disposición		
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 18,140,809.17	\$18,503,625.35
	A Aportaciones	\$ 18,140,809.17	\$18,503,625.35
	B Convenios		
	C Fondos Distintos de Aportaciones		
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.02
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.02
4	Total de Ingresos Projectados	\$ 47,979,204.17	\$ 48,938,788.25
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO III

Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2019	2020
1. Ingresos de Libre Disposición	23,390,633.00	23,390,633.00
A Impuestos	2,119,872.00	2,119,872.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C Contribuciones de Mejoras	79,800.00	79,800.00
D Derechos	2,817,134.00	2,817,134.00
E Productos	-	-
F Aprovechamiento	37,620.00	37,620.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H Participaciones	18,336,207.00	18,336,207.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J Transferencias y Asignaciones	-	-
K Convenios	-	-
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	14,706,761.20	14,706,761.20
A Aportaciones	14,706,701.20	14,706,701.20
B Convenios	60.00	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	38,097,394.20	38,097,394.20
Datos Informativos	-	-
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	47,989,200.17	3,692,635.00	3,692,631.00	3,693,131.00	3,693,130.90	3,693,130.92	3,693,131.00	3,693,131.01	3,693,131.01	3,693,132.01	3,693,132.01	3,693,132.01	3,693,136.89
Impuestos	2,455,003.00	204,587.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,584.00	204,584.00	204,584.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,455,000.00	204,587.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00	204,583.00
Accesorios de Impuestos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Contribuciones de mejoras	5,000.00	0.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,000.00	0.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Derechos	2,979,062.00	248,255.10	248,255.10	248,255.10	248,255.00	248,255.02	248,255.10	248,255.10	248,255.10	248,255.10	248,255.10	248,255.10	248,256.08
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	88,000.00	7,333.34	7,333.34	7,333.34	7,333.30	7,333.30	7,333.34	7,333.34	7,333.34	7,333.34	7,333.34	7,333.34	7,333.34



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios	2,649,868.00	220,822.34	220,822.34	220,822.34	220,822.30	220,822.30	220,822.34	220,822.34	220,822.34	220,822.34	220,822.34	220,822.34	220,822.34
Otros Derechos	241,193.00	20,099.42	20,099.42	20,099.42	20,099.40	20,099.42	20,099.42	20,099.42	20,099.42	20,099.42	20,099.42	20,099.42	20,099.40
Accesorios de Derechos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Productos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Productos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Aprovechamientos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Aprovechamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	38,877,515.76	3,239,792.90	3,239,792.90	3,239,792.90	3,239,792.90	3,239,792.90	3,239,792.90	3,239,792.91	3,239,792.91	3,239,792.91	3,239,792.91	3,239,792.91	3,239,793.81
Participaciones	20,686,239.66	1,723,853.30	1,723,853.30	1,723,853.30	1,723,853.30	1,723,853.30	1,723,853.30	1,723,853.31	1,723,853.31	1,723,853.31	1,723,853.31	1,723,853.31	1,723,853.31
Aportaciones	18,191,275.10	1,515,939.60	1,515,939.60	1,515,939.60	1,515,939.60	1,515,939.60	1,515,939.60	1,515,939.60	1,515,939.60	1,515,939.60	1,515,939.60	1,515,939.60	1,515,939.50
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1885

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.